



CNSS

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

REGLAMENTO SOBRE EL SUBSIDIO POR MATERNIDAD Y EL SUBSIDIO POR LACTANCIA

Aprobado mediante la resolución del CNSS No. 98-02 d/f 19/02/2004 y modificado por las Resoluciones No. 138-08 de fecha 11 de agosto del año 2005, 181-01 de fecha 14 de julio del año 2008, 378-03 de fecha 26 de noviembre del año 2015 y 418-02 de fecha 30 de marzo del año 2017.

REGLAMENTO SOBRE EL SUBSIDIO POR MATERNIDAD Y EL SUBSIDIO POR LACTANCIA.

Aprobado mediante la resolución del CNSS No. 98-02 d/f 19/02/2004 y modificado por las Resoluciones No. 138-08 de fecha 11 de agosto del año 2005, 181-01 de fecha 14 de julio del año 2008, 378-03 de fecha 26 de noviembre del año 2015 y 418-02 de fecha 30 de marzo del año 2017.



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)
República Dominicana

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO II

SUBSIDIO POR MATERNIDAD.....

CAPÍTULO III

SUBSIDIO POR LACTANCIA.....

INTRODUCCIÓN

El presente Reglamento tiene por objeto regular los subsidios por maternidad y lactancia que se aplicarán dentro del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, el cual cubrirá a todas las trabajadoras activas cotizantes conforme a las normas previstas en el Art. 132 de la Ley No. 87-01, del Art. 3 del Reglamento del Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud y el marco jurídico laboral vigente en República Dominicana con respecto a la protección de la maternidad.

Este Reglamento fue aprobado mediante la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No. 98-02 de fecha 19 de febrero del 2004 y modificado por las Resoluciones No. 138-08 de fecha 11 de agosto del año 2005, 181-01 de fecha 14 de julio del año 2008, 378-03 de fecha 26 de noviembre del año 2015 y 418-02 de fecha 30 de marzo del año 2017.

Este importante documento, el cual contiene 18 artículos, norma todo lo relativo a la gestión y otorgamiento de estas dos prestaciones económicas conferida a las trabajadoras afiliadas al Régimen Contributivo a través del Seguro Familiar de Salud. El subsidio por maternidad, es el pago en dinero a las trabajadoras, que dan a luz, durante el período de descanso pre y post natal, con el objeto de compensar el lucro cesante como consecuencia del alumbramiento, el cual, es equivalente a tres meses de salario cotizante, así como el correspondiente a la lactancia, que es el pago en dinero que percibe el menor a través de su madre trabajadora, o de quien ella designe, el cual es otorgado por un periodo de 12 meses, y solo serán beneficiarias las trabajadoras que devengan un salario de hasta tres (3) salarios mínimos nacionales. Este subsidio es otorgado por cada hijo que se tenga.

GERENCIA GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Reglamento sobre el Subsidio por Maternidad y el Subsidio por Lactancia

Aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 98-02 de fecha 19 de febrero del año 2004 y modificado por las Resoluciones No. 138-08 de fecha 11 de agosto del año 2005, 181-01 de fecha 14 de julio del año 2008, 378-03 de fecha 26 de noviembre del año 2015 y 418-02 de fecha 30 de marzo del año 2017.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Reglamento tiene por objeto regular los subsidios por maternidad y lactancia que se aplicarán dentro del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, el cual cubrirá a todas las trabajadoras activas cotizantes conforme a las normas previstas en el Art. 132 de la Ley No. 87-01, del Art. 3 del Reglamento del Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud y el marco jurídico laboral vigente en República Dominicana con respecto a la protección de la maternidad.

PÁRRAFO: El evento generador del derecho a percibir el Subsidio por Maternidad es el embarazo a partir de las veintidós (22) semanas de gestación.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

Descanso por Maternidad. Períodos de descanso obligatorio pre y post-natal conforme a lo contemplado en el artículo 236 del Código de Trabajo de la República Dominicana y el Convenio de la OIT. Período que en ningún caso será menor de catorce (14) semanas, en virtud a lo establecido en el Convenio No. 183, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en Ginebra, Suiza, sobre Protección de la Maternidad 2000 y aprobado por el Congreso Nacional mediante la Resolución No. 211-14.

Enfermedad Común: Es cualquier alteración de la salud que no tenga la condición de enfermedad laboral, ni de condiciones de morbilidad derivadas de accidentes de trabajo, accidentes de tránsito, o enfermedades profesionales.

Informe de Maternidad: Es el documento expedido por el médico tratante de la trabajadora afiliada, donde se registran todas las informaciones pertinentes sobre su embarazo, fecha y lugar probable del parto y el nombre y cédula de la persona que la madre designe para que en caso de su fallecimiento, pueda recibir los subsidios de maternidad y lactancia.

Parto Múltiple: El nacimiento de dos o más niños(as) de un mismo parto.

SFS: Seguro Familiar de Salud.

SISALRIL: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

SDSS: Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Subsidio por Maternidad: Es el pago en dinero a la trabajadora afiliada al Régimen Contributivo equivalente a tres meses de salario cotizante, otorgados durante el período de Descanso por Maternidad en las condiciones y formas que para tales fines se establecen en el presente Reglamento.

Subsidio por Lactancia: Es el pago en dinero a los hijos menores de un (1) año de las trabajadoras afiliadas al Régimen Contributivo que perciban un salario menor o igual a tres (3) salarios mínimos nacionales otorgados en las condiciones y formas que para tales fines se establecen en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II SUBSIDIO POR MATERNIDAD

ARTÍCULO 3. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarias del Subsidio por Maternidad contemplado en el Artículo 132 de la Ley 87-01 las trabajadoras, sin distinción en cuanto a las condiciones de contratación, jornada laboral, ni estado civil, que reúnan las siguientes condiciones: a) estar afiliadas al Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, b) acreditar un período mínimo de cotización de ocho (8) meses, comprendido en los doce (12) meses anteriores a la fecha de su alumbramiento, y c) no ejecutar trabajo remunerado alguno durante el período de Descanso por Maternidad.

PÁRRAFO I: En caso de fallecimiento de la madre a causa del parto o durante el descanso de maternidad, tendrá derecho a percibir los subsidios, la persona que la trabajadora haya designado en el Informe de Maternidad o, en su defecto, el padre o tutor designado por el Consejo de Familia.

PÁRRAFO II (Transitorio): La condición establecida en el literal b) del artículo 3 será obviada durante los primeros ocho (8) meses de vigencia de este Reglamento, reconociéndose el derecho a percibir el Subsidio por Maternidad a todas las trabajadoras afiliadas al Régimen Contributivo que estuvieren cotizando regularmente al momento del alumbramiento.

ARTÍCULO 4. NACIMIENTO Y DURACIÓN DEL DERECHO DE SUBSIDIO POR MATERNIDAD.

1. Se tendrá derecho a percibir el Subsidio por Maternidad a partir del día en que inicie el Descanso por Maternidad, o se produzca el alumbramiento, cuál de estos eventos ocurra primero, y hasta tanto termine el periodo de Descanso por Maternidad, según las

estipulaciones del Art. 236 del Código de Trabajo de la República Dominicana y el Convenio 183 de la OIT.

2. Las situaciones de huelga y cierre patronal no impedirán el reconocimiento y percepción del Subsidio por Maternidad.
3. Si la trabajadora beneficiaria fallece durante el período de vigencia del Subsidio por Maternidad, las sumas que restaren por pagar por dicho concepto serán entregados a la persona que la trabajadora afiliada haya designado en el Informe de Maternidad o, en su defecto, el padre o tutor designado por el Consejo de Familia. Dicha persona deberá remitir a la SISALRIL, o a la entidad gestora que se ocupare del pago de este subsidio, un extracto del certificado de defunción de la trabajadora expedido por la Oficialía Civil correspondiente.

ARTÍCULO 5. MATERNIDAD E INCAPACIDAD.

1. Agotado el período de Descanso por Maternidad, si la beneficiaria continuase necesitando asistencia como consecuencia del parto o del puerperio, y se encontrase incapacitada para el trabajo, se le considerará en situación de incapacidad por Enfermedad Común, por lo que cesará la obligación de suministrarle el Subsidio por Maternidad y se iniciará el suministro de los subsidios por incapacidad o cualesquiera otras prestaciones aplicables bajo el Seguro Familiar de Salud.
2. En caso de que la incapacidad antecediera al período de Descanso por Maternidad, la trabajadora tendrá derecho a percibir únicamente el subsidio por Enfermedad Común. Una vez iniciado el período de descanso por maternidad, dejará de percibir el subsidio por enfermedad común y se entregarán el Subsidio por Maternidad y el Subsidio de Lactancia, si este último le correspondiere.
3. Si la trabajadora ejerce el derecho de disfrutar sus vacaciones a continuación del Descanso por Maternidad según lo previsto por el artículo 238 del Código de Trabajo, o por cualquier otra causa distinta a la enfermedad no se reintegra a sus labores en la fecha prevista, no podrá entenderse esta situación como una causa de extensión o aumento del Subsidio por Maternidad.

ARTÍCULO 6. GESTIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS POR MATERNIDAD.

1. El Subsidio por Maternidad estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la cual podrá administrarlos directamente o subrogarlos a una entidad gestora que tendrá a su cargo el pago de los mismos. (Art. 140, Párrafo IV, Ley 87-01).
2. El pago del Subsidio por Maternidad será realizado directamente por la entidad gestora, pudiendo auxiliarse de la intervención del empleador, en caso de ser necesario.

3. El Subsidio por Maternidad consistirá en el pago Catorce (14) semanas¹ de salario cotizable de la trabajadora, equivalentes al 100% de la base reguladora y pagado en tres partidas iguales, mensuales y consecutivas, en las fechas, lugar y forma de pago que la SISALRIL determine.

ARTÍCULO 7. CÁLCULO DEL SUBSIDIO POR MATERNIDAD.

1. La SISALRIL determinará la base reguladora que equivaldrá al salario mensual cotizable de la trabajadora, tomando como base su última cotización correspondiente al mes inmediatamente anterior al inicio del subsidio. El cálculo del salario mensual cotizable se hará conforme a lo previsto en las normas vigentes en la materia para fines de pago de las contribuciones al Seguro Familiar de Salud.
2. La base reguladora será multiplicada por tres, para obtener el monto total que corresponderá percibir a la trabajadora por concepto de Subsidio por Maternidad.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR FRENTE AL SUBSIDIO POR MATERNIDAD. Es responsabilidad del empleador informar a la SISALRIL o a la entidad en que se delegue para estos fines, la fecha en que iniciará el Descanso por Maternidad de la trabajadora, para iniciar los trámites administrativos correspondientes que generarán el pago del Subsidio por Maternidad.

PÁRRAFO I: En caso de que el empleador no cumpla con esta disposición, la trabajadora tiene derecho de informar con su copia del Informe de Maternidad la fecha en que iniciará el Descanso por Maternidad a la SISALRIL o a la entidad en que se delegue para estos fines, pudiendo en todo caso ser asistida por la DIDA.

PÁRRAFO II: La falta del empleador con respecto a la no inscripción de la trabajadora al SDSS, lo obliga al pago del salario íntegro durante la licencia pre y post-natal establecida en el artículo 239 del Código de Trabajo y el Convenio 183 de la OIT. En este caso la SISALRIL aplicará al empleador las sanciones previstas en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

PÁRRAFO III: Cuando la falta del empleador consista en el atraso del pago de las cotizaciones al SFS, la trabajadora tendrá derecho al pago del subsidio, a partir del momento en que el empleador se ponga al día en el pago de las cotizaciones.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DE LA EMPLEADA FRENTE AL SUBSIDIO DE MATERNIDAD. La trabajadora será responsable de notificar al empleador mediante la entrega del Informe de Maternidad la fecha probable del parto y consecuentemente del inicio del Descanso por Maternidad.

CAPÍTULO III

¹ Modificado mediante la **Resolución del CNSS No. 418-02, d/f 30/3/2017**, en virtud a lo establecido en el **Convenio No. 183**, adoptado por la OIT, en Ginebra, Suiza, ya que anteriormente el pago era de Tres (3) meses.

SUBSIDIO POR LACTANCIA

ARTÍCULO 10. SITUACIONES PROTEGIDAS. Con la finalidad de proteger los niños en edad de lactancia, se considera en situación protegida los hijos menores de un año de las trabajadoras afiliadas al régimen contributivo, de acuerdo con lo previsto en el Art. 132 de la Ley 87-01.

ARTÍCULO 11. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios del Subsidio por Lactancia los hijos menores de un año de las trabajadoras afiliadas al Régimen Contributivo, con un salario cotizante inferior a tres (3) salarios mínimos nacional, según lo establece el Art. 132 de la Ley 87-01.

PÁRRAFO: En caso de Parto Múltiple, la madre recibirá el subsidio por lactancia por cada niño(a) nacido(a) de un mismo parto.

ARTÍCULO 12. NACIMIENTO Y DURACIÓN DEL DERECHO DE LACTANCIA

1. Se podrá iniciar los trámites para la obtención del Subsidio por Lactancia a partir de la fecha de nacimiento del menor beneficiario
2. El pago del Subsidio por Lactancia iniciará luego de que la trabajadora obtenga el documento que la habilite para recibir el beneficio, según el procedimiento definido por la SISALRIL o la entidad en la que se haya subrogado para tales fines. Este pago será efectuado por un período de doce (12) meses, pudiendo este ser realizado conjuntamente con el pago del Subsidio por Maternidad.
3. En caso del fallecimiento de la madre durante la vigencia del subsidio, tendrá derecho a percibir el pago íntegro del Subsidio por Lactancia o las sumas que resten del mismo, la persona que la trabajadora haya designado en el Informe de Maternidad o, en su defecto, el padre o tutor designado por el Consejo de Familia, siempre que cumpla los requerimientos establecidos por la SISALRIL.

ARTÍCULO 13. GESTIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS POR LACTANCIA.

1. El Subsidio por Lactancia al igual que el Subsidio por Maternidad estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, quien podrá subrogarlos o administrarlos directamente según lo dispone el Art. 140 de la Ley 87-01.
2. Las prestaciones económicas por Subsidio por Lactancia, serán otorgadas mensualmente, durante doce (12) meses por la instancia gestora, pudiendo auxiliarse de la intervención del empleador, en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 14. MONTOS DEL SUBSIDIO POR LACTANCIA. (Modificado mediante la Resolución del CNSS No. 378-03 d/26/11/2015 donde el CNSS dispuso el incremento de este subsidio). El Subsidio por Lactancia se otorgará de la forma siguiente:

1. Trabajadoras con salarios cotizables hasta el tope de un (1) salario mínimo nacional, recibirán subsidio correspondiente al 33% de su salario mensual cotizable.
2. Trabajadoras con salarios cotizables hasta el tope de dos (2) salarios mínimos nacionales, recibirán subsidio correspondiente al 12% de su salario mensual cotizable.
3. Trabajadoras con salarios cotizables hasta el tope de tres (3) salarios mínimos nacional, recibirán subsidio correspondiente al 6% de su salario mensual cotizable.²

PÁRRAFO I: La SISALRIL a través del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), verificará que las cotizaciones del empleador y de la trabajadora cumplen los requisitos exigidos para que su hijo califique como beneficiario del Subsidio por Lactancia.

PÁRRAFO II: La SISALRIL determinará el salario mensual cotizable de la trabajadora, tomando como base su última cotización correspondiente al mes inmediatamente anterior al inicio del subsidio. El cálculo del salario mensual cotizable se hará conforme a lo previsto en las normas vigentes en la materia para fines de pago de las contribuciones al Seguro Familiar de Salud.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR FRENTE AL SUBSIDIO POR LACTANCIA. La falta del empleador con respecto a la no inscripción de la trabajadora al SDSS imposibilitará que la trabajadora reciba el pago del subsidio por lactancia, por no estar debidamente registrada en el mismo.

PÁRRAFO: Cuando la falta del empleador consista en el atraso del pago de las cotizaciones al SFS, la trabajadora tendrá derecho al pago del subsidio, a partir del momento en que el empleador se ponga al día en el pago de las cotizaciones.

ARTÍCULO 16. EXCLUSIONES GENERALES.

1. Serán consideradas como exclusiones o causa inmediata de suspensión del pago de los Subsidios por Maternidad y Subsidio por Lactancia, las siguientes situaciones:
 - a) Acción fraudulenta para obtenerlo o conservarlo.
 - b) Trabajadoras pertenecientes a otros regímenes distintos al régimen contributivo.
2. Serán consideradas como exclusiones o causa de suspensión del pago del Subsidio por Maternidad, las siguientes situaciones:

² **Porcentajes anteriores a la Res. CNSS No. 378-03:** “Trabajadoras con salarios cotizables hasta el tope de un (1) salario mínimo nacional, recibirán subsidio correspondiente al 25% de su salario mensual cotizable; Trabajadoras con salarios cotizables entre uno (1) y dos (2) salarios mínimos nacional, recibirán subsidio correspondiente al 10% de su salario mensual cotizable; Trabajadoras con salarios cotizables entre dos (2) y tres (3) salarios mínimos nacional, recibirán subsidio correspondiente al 5% de su salario mensual cotizable”.

- a) Trabajar de forma remunerada durante los períodos obligatorios de descanso por maternidad establecidos por el Código de Trabajo y el Convenio 183 de la OIT.
 - b) Reincorporación voluntaria al trabajo regular por parte de la madre durante el período de descanso por maternidad.
3. Serán consideradas como exclusiones o causas de suspensión del pago del Subsidio por Lactancia:
- a) La llegada del año de edad del menor beneficiario, habiéndose cubierto los doce (12) meses del subsidio correspondiente.
 - b) El fallecimiento del menor.

ARTÍCULO 17. FINANCIAMIENTO DE LOS SUBSIDIOS DE MATERNIDAD Y LACTANCIA.

1. El financiamiento del Subsidio por Maternidad y del Subsidio de Lactancia, se derivará del porcentaje estipulado a la partida para pago de subsidios del Seguro Familiar de Salud (SFS), según consta en el Art. 140 de la Ley 87-01, y se ejecutará según las normas complementarias que definirán los aspectos administrativos de lugar, establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.
2. Las partidas asignadas para el financiamiento de los subsidios provienen de un mismo origen por lo que se crearán sub-cuentas por especialización de recursos y por tipo de subsidio para el manejo de los mismos.

PÁRRAFO: En caso del surgimiento de contingencias especiales se podrán realizar transferencias de fondos entre las cuentas asignadas para pagos de subsidios y/o modificar el porcentaje asignado a cada sub-cuenta.

ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE LOS SUBSIDIOS DE MATERNIDAD Y LACTANCIA. Queda a cargo de la SISALRIL emitir a través de resoluciones administrativas los procedimientos que se consideren de lugar para garantizar la debida aplicación de los subsidios por maternidad y lactancia, y eficientizar las operaciones administrativas y financieras de estas prestaciones, así como los mecanismos de fiscalización y control, en caso de que los subrogue.

PÁRRAFO: Queda bajo la responsabilidad de la SISALRIL proveer e informar a los beneficiarios sobre los procedimientos para la reclamación de los Subsidios por Maternidad y Lactancia en coordinación con la DIDA.